UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

De la intención común al ajuste equitativo de intereses[505]

Laura Bierzychudek[506]

Resumen

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina plasma en un capítulo específico las normas de interpretación de los contratos en general, considerando, para ello, la intención común de las partes, la literalidad de los términos y el ajuste equitativo de los intereses de las partes. Similares disposiciones se observan en otros códigos de Latinoamérica. Por su parte, dentro del *Corpus Iuris Civilis* encontramos los siguientes fragmentos: Paulo D. 32. 25. 1 y D. 32. 69. pr: "Cuando no hay ambigüedad en los términos, no se debe admitir

[505] El trabajo se enmarca en el proyecto de investigación "Una mirada romanista a las reglas y principios del Código Civil y Comercial de la Nación. Segunda Parte", con sede en la Facultad de Derecho de UFLO Universidad y dirigido por la Prof. Mirta Beatriz Álvarez.

[506] Abogada (egresada con Diploma de Honor, UBA). Magister en Sistema Jurídico Romano y Derecho de la Unificación (Universitá di Tor Vergata, Italia). Ayudante de segunda en Derecho Romano (Cátedra: M. Álvarez, Facultad de Derecho, UBA). Investigadora externa en proyectos de investigación en UFLO Universidad.

la cuestión de interpretar la voluntad"; y Papiniano D. 50. 16. 219: "Se determinó que en las convenciones se atienda a la voluntad de los contratantes más bien que a las palabras". Consecuentemente, se observa una amplia tradición jurídica en las normas vigentes hoy en Argentina, con canales comunicantes hacia los restantes códigos latinoamericanos.

I. Introducción

El capítulo 10, título II, Libro III, referido a la interpretación de contratos en general, del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, comienza con el artículo 1061, el cual codifica la "intención común de las partes" como pauta de interpretación; continúa con el artículo 1062, que hace referencia a la "literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad"; y el artículo 1065, que establece que "cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración las circunstancias de la celebración, la conducta de las partes y la naturaleza y finalidad del contrato". Finalmente, cierra el capítulo en el artículo 1068, con la referencia al "ajuste equitativo de intereses", para el supuesto de contratos onerosos (los subrayados son míos).

Nos preguntamos entonces: ¿sería posible sostener que el capítulo, en su artículo 1062, parte de una definición de *ius* como "lo justo", propia del derecho romano arcaico, mientras que finaliza con la idea del *ius* como "búsqueda de una solución de justicia", según el derecho clásico? Claro que, como estamos en el marco de una codificación, también podríamos observar, a través de una mirada postclásica, el aspecto mandatorio de la norma que otorga fuerza legal a dichas pautas de interpretación y, de tal manera, cómo se acerca el *ius* a "lo justo obligatorio".

En efecto, este capítulo del nuevo Código Civil y Comercial de

Argentina, que ya cuenta con diez años de vigencia, ha captado mi atención porque da cuenta de la amplísima tradición jurídica de nuestro derecho, desde Roma hasta Latinoamérica. Así, las distintas etapas del desarrollo del análisis de *verba* y *voluntas*, por un lado, y del *ius civile* e *ius honorarium*, por el otro, han quedado grabados en este capítulo, como los anillos de los troncos de los árboles.

II. Fuentes romanas: evolución

II. 1. Fuentes jurídicas

Corresponde, entonces, comenzar con una revisión de la Ley de las XII Tablas (450 a. C.), primero, y, luego, del *Corpus Iuris Civilis* (565 d. C.), porque en este último se han receptado diversos fragmentos referidos a la interpretación. Para sistematizar esta evolución, seguimos a Burdese (1998), quien ha hecho referencia a la interpretación típica, la interpretación individual, la interpretación objetiva y a las características propias de la edad postclásica.[507]

En efecto, durante la edad arcaica, como resultado del formalismo negocial propio de esta etapa, los efectos jurídicos del negocio devienen del cumplimiento de los requisitos formales requeridos en cada caso, prescindiendo de la efectiva voluntad de los sujetos involucrados. La actividad interpretativa se reduce, consecuentemente, a atribuir a la declaración formal un significado objetivo.

En ese sentido, la Ley de las XII Tablas dispone que cuando se realice un nexo o una emancipación, lo que se declare verbalmente de forma solemne, sea derecho (en latín: *ita ius esto*) (Tabla 6.1).

[507] BURDESE, A. (1998). *Manuale di Diritto Privatto Romano* (pp. 191 y ss). 4° edición. Utet Giurídica,.

Di Pietro (2001), dentro de las distintas acepciones de la palabra *ius*, explica que, en la época primitiva, el término *ius* se puede definir como "lo justo", considerando el carácter fuertemente ritual de los actos y negocios jurídicos, así como el antiguo procedimiento de las *legis actiones.*[508]

Posteriormente, Burdese se refiere a la interpretación individual, donde tiene lugar la búsqueda de la voluntad efectiva, aunque la transición comienza desde la edad preclásica, en particular con relación a los negocios propios del *ius gentium* e inspirada por el criterio de la buena fe. En este momento, se observa aquello que el sujeto efectivamente ha querido al momento de celebrar el negocio. El traspaso de la interpretación típica a la individual se produce lentamente, por grados. La nueva interpretación se conduce con mayor libertad en los negocios privados de forma y en materia testamentaria. Por esto, se dice que aquí se hace referencia al efectivo ánimo o interés de las partes.

Dentro del *Corpus Iuris Civilis*, encontramos los siguientes fragmentos:

- Paulo D. 32. 25. 1 y D. 32. 69. pr: "Cuando no hay ambigüedad en los términos, no se debe admitir la cuestión de interpretar la voluntad".
- Papiniano D. 50. 16. 219: "Se determinó que en las convenciones se atienda a la voluntad de los contratantes más bien que a las palabras".
- Papiniano D. 35. 1. 101: "En las convenciones se atienda más a la voluntad que a las palabras".

No obstante, se estableció un límite, el cual radicaba en que la

[508] DI PIETRO, A. (2001). *Derecho Privado Romano* (p. 38). 2° edición. Abeledo Perrot.

interpretación de la voluntad no se trate de un significado del todo diverso de aquel que fuera objeto del negocio. Así tenemos que:

- Paulo D. 34. 5. 3: "En una expresión ambigua no decimos una y otra cosa, sino solamente lo que queremos; y así, el que dice cosa distinta de lo que quiere, ni dice lo que significa la voz, porque no quiere ni lo que quiere, porque no lo expresa".

Por esto, la consideración de la efectiva voluntad de las partes, más allá de las declaraciones y ritos formales del negocio, se vincula con la aceptación del *ius* como la búsqueda de una solución en justicia. Al respecto, se recuerda lo siguiente en Ulpiano D. 1. 3. 13: "Pues, como dice Pedio, siempre que por la ley se ha introducido una u otra disposición, es buena ocasión para que o por la *interpretatio* (la de los iurisprudentes) o ciertamente por la *iurisdictio* (la de los pretores), se suplan las demás que tienden a la misma utilidad".

En los siglos I-II a. C., Celso hijo definió al derecho en términos de *ars boni et aequi* (arte de lo bueno y de lo igual).[509] Ello fue receptado en Celso D. 1. 1. 1. Con relación a la equidad, corresponde citar a Scévola quien, en D. 44, 3, 14, observa que no podemos definir nada permanente ni general acerca de las adquisiciones de posesiones, pues ellas consisten únicamente en equidad como una herramienta de flexibilidad de la norma jurídica (debiendo considerar para ello las especiales circunstancias del caso concreto).

[509] En esa perspectiva, la sujeción de las personas se establece con el derecho y no solamente con relación a las leyes o a las sentencias; "derecho que para ser tal debe presentar las connotaciones de *bonum et aequum* (bueno e igual) y asegurar la correcta actuación de tales connotaciones en sus aplicaciones concretas a las relaciones que se verifican en el ámbito de la convivencia humana". GALLO, F (2015). *Celso y Kelsen. Para la refundación de la ciencia jurídica* (p. 12). Eudeba.

Avanzando en la evolución de la interpretación, corresponde avocarse al análisis de la interpretación objetiva. Al respecto, Burdese explica que surgieron diversos criterios de interpretación determinados por el derecho con relación a diversos tipos negociales, por ejemplo: *favor testamenti*, *favor dotis, favor debitoris*, entre otros. Ello ha sido receptado por el *Corpus Iuris Civilis* en los siguientes fragmentos:

- Celso, D. 34, 5, 26: "Cuando en una estipulación se duda cual sea el objeto de lo hecho, la ambigüedad va contra el que estipula".
- Ulpiano, D. 45, 1, 38, 18: "Cuando en las estipulaciones se duda qué es lo que se ha hecho, las palabras han de ser interpretadas en contra del estipulante".
- Ulpiano, D. 28. 5. 1. 4: "Si uno solo hubiese sido instituido heredero de un fundo, es válida la institución prescindiéndose de la mención del fundo".

Se ha sostenido con relación al criterio denominado *favor debitoris* que:

> En el campo de la estipulatio prevaleció como criterio subsidiario la interpretación contra *stipulatorem*, dicho desde otro punto de vista, *favor debitoris*. Si el estipulante expresaba en la interrogación el contenido y las modalidades de la prestación mientras que el promitente se limitaba a asentir, se entendió que debía protegerse en mayor medida al promitente, y de ahí la regla *ambiguitas contra stipulatorem*.[510]

Finalmente, en edad posclásica, se generaliza el principio de la prevalencia de la *voluntas* sobre los *verba*. Asimismo, surge paralelamente un sistema rígido de prueba y se acentúan algunos criterios

[510] TORRENT, A. (2005). *Diccionario de Derecho Romano* (p. 358). Edisofer.

de interpretación objetiva como el *favor debitoris*, antes referido. Para este nuevo giro, resultaron significativas las expresiones de espíritu cristiano y el frecuente llamado a la equidad.[511] Así, se ha establecido en:

- C. 3.1.8 (Emperadores Constantino y Licinio Augustos a Dionisio): "Pareció bien, que en todas las cosas fuese más atendible la razón de justicia y de equidad, que la de estricto derecho".

En efecto, con una mirada puesta en los resultados finales, los romanos podían resolver un caso por la aplicación directa del *ius civile* o por la solución de *aequitas.*[512] La distinción refería a la contraposición entre aquello que deviene *ipso iure* y aquello que debe hacerse valer por medios *ad hoc.*[513] El pretor podía otorgar, en este segundo supuesto, una *actio*, en favor del actor, o una *exceptio*, en favor

[511] "*Tra i fattori che hanno profondamente influito sulla trasformazione del diritto romano in questo periodo debe porsi in primo piano il trionfo del Cristianesimo (...). Era ovvio che imperatori che si professavano cristiani (...) volessero anche, nella legislazione, farsi eco delle concezioni ispirate alla nuova religione (...). Espressione di spirito cristiano può dirsi l'afermazione costantiniana (C.1.3.8)* che placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequistatisque quam stricti iuris rationtem*, e così il frecuente costante richiamo all'*aequitas*, alla* benignitas*, alla* clementia*, all'*humanitas*, di fronte allo* strictum ius*, alla* duritia*, alla* severitas legum*, motivo che ritorna nelle leggi e nell'ampio rimaneggiamento dei* iura*, e così il significato e valore della* pietas *e della* caritas*, pure stesso richiamate"*. GROSSO, G. (1965). *Lezioni di Storia del Diritto Romano* (p. 477). Giappichelli.

[512] *"...Ispirata all'*aequitas*, intesa come esigenza di adeguamento del diritto a sentimenti di giustizia che é conformitá alle istanze dell'ambiente sociale nel contemperamento degli opposti interessi in gioco"*. BURDESE, *op. cit.*, p. 26.

[513] GROSSO, *op. cit.*, p. 483.

del demandado.[514, 515] De esta manera, la *aequitas* se presenta como herramienta para la búsqueda de una solución en justicia, una herramienta de flexibilidad de la norma jurídica (debiendo considerar para ello las especiales circunstancias del caso concreto).[516] *Aequitas* significa, básicamente, igualdad, proporción y simetría.

Por otra parte, el *Corpus Iuris Civilis* da cuenta, asimismo, de muchos fragmentos donde se resuelve la interpretación de la manifestación de las partes en función del equilibrio de las prestaciones.[517] La

514 "*Il diritto pretorio rappresentava la viva voce dell'*aequitas*, libera adeguazione alle esigenze concrete della societá, raccolte dalla vita stessa del diritto attraverso la* iurisdictio *del pretore e realizzate mediante la discrecionalità insita in questa. Nella stessa forma della antitesi tra esso e il* ius civile*... fu appunto il* ius praetorium *che permisse la più vasta trasformazione del diritto romano nell'epoca republicana, ed il pieno adeguamento agli sviluppi della società romana*". GROSSO, *op*. *cit*., p. 294 y ss.

515 En Pomponio, D. 1. 2. 2. 10 se explica que, al mismo tiempo los magistrados administraban justicia, y para que los ciudadanos supieran qué derecho iba a declarar cada uno respecto de cada asunto y pudieran precaverse, se promulgaban edictos. Esos edictos de los pretores constituyeron el *ius honorarium*: se llama *honorarium* porque procedía del honor (es decir, del cargo) del pretor. A tal efecto, los pretores podían dictar edictos perpetuos, edictos repentinos y decretos.

516 Scévola D. 44, 3, 14: *"De accesionibus possessionum nihil in perpetuum, neque generaliter definire possumus: consistunt enim in sola aequitatem".*

517 Resulta muy ilustrativo para ampliar la importancia del deber de hablar claro para favorecer la equivalencia de las obligaciones que asuman las partes contrayentes, entre otros, el fragmento D. 14. 3. 1. 1. 3, que establece que anunciar públicamente lo entendemos de este modo: en carteles claros, donde de corrido pueda leerse bien, por supuesto, delante de la tienda, o delante de aquel local en que se explote la negociación, no en lugar escondido, sino visible. ¿Pero con caracteres griegos o latinos? Opino que, conforme a las condiciones de la localidad, para que nadie pueda excusarse con su ignorancia de la escritura. Y a la verdad, si alguno dijera

interdependencia de las obligaciones que surgen de contratos consensuales resulta enunciada a través de "la elaboración del estudio de caso a la luz de la sinalagmaticidad desentrañada con el criterio de la buena fe".[518] Al respecto, Gayo sostuvo en sus *Institutas*: "en estos contratos se obligan ambas partes a darse respectivamente lo que la equidad prescribe".[519] Y Trifoniano, receptado en D. 16. 3. 31 pr, manifestó: "La buena fe que se exige en los contratos requiere suma equidad".[520] El fragmento sigue cuestionando:

> Pero acaso la estimamos según el mero derecho de gentes, o con arreglo a los preceptos civiles y pretorios? Por ejemplo, un reo de pena capital depositó ciento en tu poder, fue deportado, y sus bienes fueron confiscados; ¿acaso se le han de devolver a él aquellos o se han de aplicar al fisco? Si solamente atendemos al derecho natural y al de gentes, se le han

que no sabía leer, o que no respetó lo que estaba anunciado, con tal que muchos lo leyeran, y que hubiese estado anunciado en público, no será oído. Por otra parte, en D. 21. 1. 18 se dispone que los elogios deben ser entendidos de modo que lo afirmado por el vendedor no se exija desconsideradamente, sino con cierta medida, de suerte que si se hubiese afirmado que el esclavo es constante, no se le exija la rigurosa gravedad y constancia de un filósofo, y si hubiese afirmado que era laborioso y vigilante, no se exija de él labor ininterrumpida durante el día y la noche.

[518] CARDILLI, R. (2002). La Buona Fede come principio di diritto dei contratti. Roma e America, *13*, 123-186. Y agrega: "*Il collegamento tra buona fede ed equilibrio contrattuale come voluto delle parti ed espresso dal sinallagma é fissato come regola nelle opere istituzionali"*.

[519] GAYO 3, 137.

[520] *"Il discorso è ai nostri fini particolarmente suggestivo, perché in esso emerge una concatenazione complessa e logicamente non sempre chiara tra i concetti di* bona fides*,* aequitas *e* iustitia*".* CARDILLI, R. (2025). *L'affidamento nel sistema romano: la complessa costruzione di un principio vivente*. En G. FALCONE (Coord). *Certezza del diritto e fondamenti del diritto europeo* (p. 150). Giappichelli.

> de restituir al que los dio; y si al derecho civil y al orden legal, han de aplicarse preferentemente al fisco; porque el que públicamente obró mal, también debe padecer necesidad, para que sirva de ejemplo a los demás para que les amedrenten los crímenes.

II. 2. Fuentes literarias

Me interesa en este punto ampliar las fuentes consultadas para observar lo dicho en otras áreas. Con ese propósito, observo que Cicerón, Séneca y también Plauto, desde su escenario, se han referido directa o indirectamente a la honestidad y la equidad, para analizar los conflictos en la interrelación de las personas y evaluar sus resoluciones o conductas esperadas. Así, podemos mencionar los siguientes fragmentos:

> Cicerón escribió que si alguno depositó en ti una espada estando en su sano juicio, y te la pide furioso, será pecado el dársela, y el no dársela cumplir con la obligación. ¿Y si uno que depositó en ti su dinero declara la guerra a la patria, le restituirás el depósito? Juzgo que no debes; porque faltarás al amor tan grande que debes a la patria. Así muchas cosas que naturalmente parecen honestas, dejan de serlo según las circunstancias: el hacer lo prometido, cumplir los pactos, pagar los depósitos, mudada la utilidad se hacen torpes. Porque no es perjurar el jurar en falso, sino que el perjurio consiste en faltar a un juramento hecho de todo corazón y según las fórmulas acostumbradas. "Juró mi lengua, no la intención mía", dijo sabiamente Eurípides.[521]

Cicerón, además, trae al análisis la causa Curiana. En ella, se

[521] Los oficios. *Diálogos de Cicerón: Los oficios, De la vejez, De la amistad, Las paradojas*, Libro III, capítulos 17 a 23, publicados en Biblioteca jurídica virtual de la UNAM y en el BOE.

cuenta la historia del testador Marco Coponio que, creyendo que su mujer estaba embarazada, instituye como heredero al hijo por nacer. Pero para el caso de que dicho hijo muriera antes de la pubertad, el testador dispone su sustitución con Manio Curio. Muere el testador Marco Coponio, pero el hijo que esperaba no nació, por haber errado respecto del embarazo de su mujer. Se planteó entonces el juicio entre los herederos *ab intestato*, defendidos por Q. Mucio Scévola, y M. Curio, defendido por Licinio Craso. El alegato de los primeros se basaba en la literalidad de las palabras expresadas. No habiendo nacido el heredero instituido, y siendo éste el único heredero, el testamento caía y se abría la sucesión *ab intestato*. La sustitución en favor de M. Curio no era válida porque el testador no había hecho referencia a la sustitución vulgar. Por el contrario, Licinio Craso sostuvo que había que desentrañar la voluntad del testador, sin atender estrictamente a las palabras empleadas. Atento ello, resultaba evidente que el testador había querido que su heredero fuera M. Curio antes que los agnados *ab intestato*. Por lo tanto, correspondía considerar que la sustitución pupilar también involucraba una sustitución vulgar. El tribunal de los Centunviros se decidió en favor de Manio Curio, por lo que la indagación de la *voluntas* triunfó sobre los *verba*.

Esta decisión fue luego seguida por otros juristas, de lo que se da cuenta en Modestino D. 28. 6. 4, pr: "En virtud de una constitución del Divino Marco y de Vero usamos ya de este derecho, que cuando el padre hubiese substituido al hijo impúbero para un caso, se entienda que lo substituyó para uno y otro caso, ya si el hijo no hubiere sido heredero, ya si lo hubiere sido, y hubiere fallecido impúbero".

Por su parte, Séneca hizo expresa referencia a la equidad para la convivencia entre las personas, a las que expresamente calificó como "sociables".[522] Es interesante la mirada del filósofo sobre que somos miembro de un gran cuerpo, como también la de Cicerón sobre la

[522] *De las Cartas a Lucilio*, de Séneca, Epístola 95.

importancia de la unión de los habitantes de una misma ciudad. En ese marco, resuena también la definición celsiana del *ius* como *ars boni et aequi* (D. 1. 1. 1):

> En los *dicta* de los personajes de Plauto, predomina una modalidad de intercambio basada en la idea de reciprocidad, quizá como permeabilización de valores contextuales y hábitos culturales propios de la época en que las obras se representan. En el *corpus* plautino, esto puede rastrearse a través del tópico de lo *aequum*, de modo tal que cada fábula se presenta como una trayectoria que va desde el caos inicial, entendido como una transgresión a la equidad, hacia un cosmos final, en el cual el equilibrio del intercambio es restablecido.[523]

En este sentido, se hace referencia a la equidad en el contrato entre los actores y los espectadores. Por ejemplo, en el prólogo de la comedia denominada *Poenulus* (El Cartaginés), se advierte: "Conviene que ahora se mantengan en pie, con el espíritu equitativo, o que sean moderados al dormir", y en *Amphitruo* (El Anfitrión): "Os pido yo por mi parte ahora que guardéis silencio durante esta representación y que seáis para ella jueces justos y equitativos". También hay equidad en cuanto a la relación entre los dioses y hombres, por ejemplo, en *Poenulus*: "Ahora, como los dioses bondadosos nos obsequian a mí, a ustedes y a su madre, es equitativo que nosotros demos este eterno agradecimiento a los dioses inmortales, ya que aprueban y honran nuestra devoción"; "¿Qué cosas divinas o humanas es equitativo creerle [al arúspice]?".

En este punto, creo importante traer a colación la observación de Cardilli (2024): *"Lessico, logiche e sistema, quali artificiali (e*

[523] MORO S. M., & MARTÍ, M. E. (2020). La dinámica de las transacciones en el teatro plautino: un análisis de lo *aequum* en Amphitruo y Poenulus, *Saga. Revista de Letras*, (8), 350-377. https://doi.org/10.35305/sa.vi8.32.

non naturali) espressioni del pensiero giuridico, costruiscono nel loro intreccio, un condizionamento storico che possiede uno straordinario momento propulsivo nel diritto romano e nella sua tradizione".[524]

III. Derecho argentino

En cuanto a Argentina, las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil afirmaron que, en materia de contratos, el Código Civil y Comercial sostiene las reglas y principios de tradición romanista imprescindibles para una adecuada interpretación del régimen contractual vigente.

El capítulo 10, título II, Libro III, referido a la interpretación de contratos en General del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina,[525] dispone con fuerza de ley:

- El artículo 1061, la "intención común de las partes" y la buena fe.
- El artículo 1062, la "literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad".
- El artículo 1065, "cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración las circunstancias de la celebración, la conducta de las partes y la naturaleza y finalidad del contrato".
- El artículo 1068, al "ajuste equitativo de intereses", para el supuesto de contratos onerosos (los subrayados son míos).

[524] CADILLI, R. (2024). Diritto privato e giuristi romani. Fondazione del lessico giuridico moderno. En F. NASTI & G. SANTUCCI (Coords). *Discussioni sui giuristi romani* (p. 27). Giappichelli.

[525] Es posible acceder al texto del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975

Esta guía interpretativa se enmarca en la fuerza vinculante de los contratos (artículo 959); la libertad de contratación, dentro de los límites de la ley, la moral y las buenas costumbres (artículo 958); la limitación de los jueces para modificar estipulaciones, excepto a pedido de parte cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público (artículo 960); y que los derechos emergentes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante (artículo 965).

El capítulo bajo análisis fue ubicado en el Libro Tercero sobre los Derechos Personales, Título II, referido a los contratos en general, capítulo, 10 denominado "Interpretación". Resalto aquí la ubicación de las reglas que, por ello, aplica a todos los contratos.[526]

No obstante, la interpretación literal del texto se excluye expresamente para los contratos de consumo y adhesión, siguiendo otras reglas del derecho romano, por ejemplo, que el texto oscuro no debe entenderse en el sentido de beneficiar a quien lo redactó.[527]

Nuestro Código refiere al reajuste equitativo de intereses en: 1)

[526] "(…) los mismos [hace referencia al Código Civil y Comercial de Argentina, entre otros] se erigen como la sede natural de los principios generales de sus respectivos ordenamientos iusprivatistas (…). *In secundis*: en la medida en que 'generalizan' ciertos principios (v.gr. la autonomía privada, la buena fe y la prohibición del abuso del derecho) tradicionalmente previstos solo en la reglamentación de singulares materias (v.gr. los contratos o la propiedad), pero que ellos en cambio trasladan a las disposiciones preliminares, iluminando de esta manera todo el Código". ESBORRAZM, D. (2109). Los nuevos códigos civiles de la república argentina y de la república popular china confrontados: dos ordenamientos y un único sistema. *Roma e America. Diritto romano comune*, (40), p. 364 y ss.

[527] BIERZYCHUDEK, L. (2024). Expresiones Oscuras. En M. ÁLVAREZ (Coord). *Estudio sobre Principios Generales y Derecho Romano*. *Vol. 3* (pp. 200-214). Editorial de la Universidad de Flores.

Vicio de los actos administrativos, Lesión (artículo 332); 2) Pauta de interpretación (artículo 1068); 3) Locación de obras y servicios, donde precisamente dice el legislador: "El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia" (artículo 1261). También, artículos 1255, 1267, 1268; 4) Gestión de negocios (artículo 1785, d); y 5) Legado de cosa ajena (artículo 2507). Existen otras referencias a la equidad en el Código, pero no las menciono aquí porque no refiere específicamente a la composición de intereses contrapuestos vinculados a negocios jurídicos.

Se ha dicho que estos valores se encuentran arraigados en nuestra tradición jurídica y que revelan una postura ética,[528] como también que la falta de equidad "es raíz de los males sociales".[529]

Entonces, el cierre del artículo estableciendo a la equidad como última medida de calibración de la interpretación funciona, al mismo tiempo, como garante de que las normas positivas guiarán la aplicación de pautas coherentes con el derecho entendido como *ars boni et aequi.*[530]

IV. Derecho latinoamericano

Actualmente, en el derecho comparado, reglas similares han sido

[528] NEME VILLARREAL, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de derecho Privado*, (17), 45-76.

[529] Exhortación apostólica Dilexi Te Del Santo Padre León XIV, Sobre El Amor Hacia Los Pobres, publicada en: https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/apost_exhortations/documents/20251004-dilexi-te.html#_ftnref98

530 CELSO, D. 1. 1.

previstas en otros países latinoamericanos como, por ejemplo, Uruguay, Paraguay, Chile, Brasil y México. Los tres primeros países tienen, como Argentina, un capítulo específico para la interpretación de los contratos con expresa referencia a la intención de las partes y la equidad (aunque en el caso de Chile, la equidad se menciona en un capítulo previo referido a la interpretación de la ley). Brasil y México, por su parte, traen ciertas pautas de interpretación, pero sin mencionar en ellas expresamente a la equidad.

Uruguay cuenta con una sección específica referida a la interpretación de los contratos.[531] Allí aparecen los siguientes artículos: 1) artículo 1298: "Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos"; y 2) artículo 1300: "Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad".

En tanto, Paraguay también tiene una sección propia.[532] Allí aparecen: 1) artículo 708: "Al interpretarse el contrato se deberá indagar cuál ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras. Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato"; y 2) artículo 712: "Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad".

[531] https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf

[532] https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf

De igual manera, Chile también tiene su sección.[533] Allí se dispone, en el artículo 1560: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras". En ese capítulo no se observa referencia expresa a la equidad. Sin perjuicio de ello, la equidad sí es mencionada con relación a la interpretación de la ley. Al respecto, el artículo 24 establece: "En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes obscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

Brasil,[534] por su parte, no contiene un capítulo exclusivo de interpretación de los contratos, aunque sí observamos ciertas reglas de interpretación que aplican a éstos en el mismo sentido que se viene trabajando, por ejemplo, el artículo 112: "*Nas declarações de vontade se atenderá mais à intenção nelas consubstanciada do que ao sentido literal da linguagem*". No hemos encontrado una referencia a la equidad en cuanto a la interpretación, pero sí en otros tipos de cláusulas. Al respecto, ha sido dicho que las disposiciones que, como en el Código de Bello establece, "por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado", alude a la mutua confianza que se han entregado las partes y la tutela respecto de interpretaciones que exceden el querer de éstas.[535]

[533] https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf

[534] https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9615

[535] NEME VILLARREAL, M. (2019). La buena fe como eje del proceso de integración e interpretación del contrato en el Código de Bello: consonancia con la función social del contrato y con la tutela de los derechos fundamentales. En F. NAVIA ARROYO & C. CHINCHILLA (Eds.). *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello: análisis y prospectivas en la sociedad contemporánea* (235-293). Universidad del Externado.

México también contiene una sección específica.[536] No hace referencia expresa a la equidad, pero allí aparecen: 1) artículo 1851: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas"; y 2) artículo 1857: "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses".

Siguiendo a Schipani (1997),

> en los códigos modernos, de la edad de las grandes revoluciones, el concepto técnico de "principios generales del derecho" tiene el significado de elementos constitutivos de una realidad (…) es desde allí que sale el criterio de integración de las lagunas de los códigos y de la demás legislación, y de su interpretación en conjunto (…) allí se encuentra el sistema de derecho común al cual acudir para las necesidades de los procesos de integración europea, latinoamericana.[537]

En este sentido, el derecho romano actual[538] es "base programática fundamental de la unificación latina".[539]

[536] https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf

[537] SCHIPANI, S. (1997). *Principios Generales del Derecho*, en *Roma e America*, (3), 22.

[538] CATALANO, P. (1990). *Diritto e Persone*, I. Giappichelli.

[539] GUZMÁN BRITO, A. (1972, 17-21 de junio). *La función del Derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica*. Segundo Congreso Interamericano de Derecho romano, México.

V. Conclusiones

En definitiva, desde la literalidad y la intención común al ajuste equitativo de intereses, como pautas generales de interpretación para todos los contratos, se reconoce una amplia tradición jurídica en Argentina, común a Latinoamérica. Esta tradición jurídica refiere a un *ius* abierto y dinámico, que sobrepasa las barreras de espacio y tiempo, con una vocación universalista orientada a los pueblos.[540]

La ubicación de tales pautas en un capítulo general del Código Civil y Comercial refuerza la cohesión del sistema y confirma la concepción humanista del derecho como "*ars boni et aequi*".

Especial relevancia queremos hacer respecto a la presencia expresa de la equidad como principio codificado en materia contractual, al lado de la buena fe. En rigor, el capítulo comienza con la mención de la buena fe y concluye con la equidad. En efecto, el artículo 1061 dispone que el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe, mientras que el artículo 1068 aclara que, cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título oneroso, se debe interpretar en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

Finalmente, quisiera resaltar la similitud en la codificación de estas pautas interpretativas, tanto en lo formal (por su ubicación) como en su contenido. Ello reafirma la idea de un derecho común para Latinoamérica.

[540] CARDILLI, R. (2024). Il diritto romano nel giuridico odierno: Occidente e Oriente. *Specula Iuris*, *4*(1), 70.